

LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Rosa María DE LA TORRE TORRES¹

SUMARIO. I. Los derechos humanos en México. A manera de introducción. II. La protección no jurisdiccional de los Derechos humanos en México. III. Los derechos humanos en las entidades federativas. Análisis comparado IV. Fuentes de consulta.

I. LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS

1. *Antecedentes históricos*

La guarda y tutela de los Derechos humanos en México ha sido una preocupación constante desde los inicios de nuestro país en la vida independiente.

En el periodo comprendido entre 1810 y 1821 se elaboraron diversas declaraciones que rompían el molde impuesto por casi trescientos años de dominio colonial. Esta fue la primera oportunidad para reivindicar derechos.

Apenas iniciada la lucha independentista, Miguel Hidalgo y Costilla dictó su célebre Bando en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, en el que se establece, entre otras cosas, la abolición de la esclavitud.

El contenido del Bando de Hidalgo fue retomado por Ignacio López Rayón quien dirigió el movimiento a la muerte de Hidalgo y fue en sus *Elementos constitucionales* donde encontró un espacio idóneo para plasmar sus ideas en

¹ Doctora en Derecho constitucional. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

materia de derechos, mismo que habrían de influir decisivamente en el pensamiento otro insurgente: José María Morelos y Pavón. Es bien sabido que los *Elementos constitucionales* son ineludible germen del constitucionalismo mexicano.

De entre los 38 artículos que conforman el citado documento, destacan los siguientes por ser pioneros en el reconocimiento de derechos humanos en México:

Artículo 24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.

Artículo 29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias, la lebre ley *Corpus hábeas* (sic) de la Inglaterra.

32. Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.

Todas estas ideas, a su vez, se vieron reflejadas en los *Sentimientos de la Nación* dados a conocer en el Congreso de Anáhuac en 1813. En materia de derechos humanos, los postulados más importantes de este documento son el reconocimiento de que la ley comprende a todos los individuos sin excepciones, la proscripción de la esclavitud y de las distinciones de castas, el reconocimiento de que hay una garantía hacia el respeto y la guarda de la casa y propiedades de cada individuo y la prohibición de la tortura.

En el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana* se encuentra el capítulo titulado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” que comprende de los artículos 24 al 40 y da cuenta de la gran influencia de las declaraciones de derechos francesa y norteamericana en el

pensamiento de sus redactores. En este texto se encuentran contenidas garantías para salvaguardar tanto el principio de legalidad como los derechos al debido proceso y las libertades fundamentales características: propiedad, industria y expresión; prerrogativas estas que pasaron de manera casi íntegra al texto de la Constitución de 1814.

Pasada la revuelta insurgente es hasta 1822, en las disposiciones generales del proyecto de *Reglamento provisional de imperio mexicano*, que vuelven a aparecer los derechos en un texto oficial.

La Constitución de 1824, que tendría una muy corta duración por las pugnas entre centralistas y federalistas, establece en su artículo 161 la garantía de la libertad de prensa y expresión y en los artículos que van del 145 al 156 se establecen garantías al debido proceso y la prohibición de la tortura.

En 1835, una vez que triunfó el movimiento centralista, se expide la primera ley constitucional de 15 de diciembre de 1835, documento en el que se señalaron los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, estableciendo en las ocho fracciones del artículo segundo los derechos mexicanos. Es interesante hacer notar que en artículo 4º de esta Primera Ley Constitucional se puede encontrar una especie de *cláusula de apertura* al señalar que: “Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes”².

Es también digno de mencionar que, en la Segunda de las Leyes Constitucionales, de diciembre de 1836, se concibe al Supremo Poder Conservador como el vigilante del cumplimiento de la constitución y como el poder encargado de limitar la actuación de los tres poderes, otorgándole así amplias

² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, XXI edición actualizada, México, Porrúa, 1998, p. 206.

facultades de control de constitucionalidad de los actos de las autoridades y las leyes.

Sin embargo, pese a lo señalado, ninguno de estos documentos señalaba un capítulo específico sobre derechos humanos.

Es en el primer proyecto constitucional de 1842, donde encontramos por vez primera el intento de incluir en el texto de la constitución un capítulo denominado “Garantías Individuales”, entre las que destacaron las libertades de tránsito, expresión, imprenta (éstas limitadas por la religión y la moral), los derechos al debido proceso, la prohibición de la tortura, y el derecho de propiedad.

En el segundo proyecto, de noviembre de 1842, se dedicó el título segundo a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República y el título tercero se denominó “Garantías individuales” entre las que se contemplaban las de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

Llegados a este punto se ha de mencionar que fue en el Acta de Reforma de 1847 propuesta al triunfo de los federalistas, donde siguiendo el ejemplo pautado por la Constitución yucateca de 1841³, se retoma la figura del Juicio de Amparo en el artículo 25. De esta forma empezaba a configurarse en México un sistema de naturaleza procesal para la protección de los Derechos Humanos.

La Constitución de 1857, estableció de manera prioritaria, como Título I, la mayor parte de las libertades prevalecientes en la época. Tanto el Estatuto que le dio origen como el propio texto constitucional tienen como origen el movimiento

³ Si bien desde 1840, Manuel Crescencio Rejón, bosqueja el juicio de amparo, inspirándose en la obra de Alexis de Tocqueville, y elabora el primer proyecto en la Constitución yucateca, no será sino hasta 1842 cuando se propone que esta institución se federalice. Este proyecto elaborado por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, integrante de la Comisión constituyente que no llegó a buen puerto por ser disuelta por Antonio López de Santa Anna para reinstalar el centralismo.

revolucionario que había tenido como bandera el Plan de Ayutla y la expresión de los derechos contenidos en este.

Señala Emilio O. Rabasa que, con la inclusión de este título dedicado a los Derechos del Hombre la Asamblea Constituyente se había inmortalizado.

La Constitución de 1857 antepuso la mayor y mejor parte de las libertades prevalecientes en la época. Formalmente iguales todas, por tener el mismo nivel constitucional, sustancialmente variaban en su importancia dado que, por ejemplo, las libertades de expresión y enseñanza eran, y seguirán siendo, superiores al derecho de portar armas. No resolvieron todas estas cuestiones, pues se excluyó la religión de este título y también los derechos sociales sobre la mujer y la familia. En fin, no era una obra perfecta ni concluida, pero se estableció la base fundamental –la libertad- sobre la que habría de reposar todo el edificio político constitucional posterior.

2. La Constitución mexicana de 1917

Por lo que respecta a la Constitución de 1917, se debe mencionar que ésta no hace un reconocimiento de los derechos del hombre, sino que, de acuerdo con su enfoque positivas, *otorga* derechos individuales. Este texto conserva casi intacta la estructura de la Constitución de 1857 modificando el título “Derechos del Hombre” por el de “Garantías Individuales”, siendo tal vez el título que ha recibido mayor número de modificaciones.

Es destacable acotar que si bien, el concepto de garantías individuales podría resultar restrictivo en cuanto a consagrar derechos humanos de manera amplia y universal, su protección jurisdiccional ha sido una realidad gracias a la

incorporación del Juicio de Amparo en el texto constitucional y la consecuente expedición de la ley reglamentaria en la materia.

Sin embargo, se debe recordar que en materia de derechos humanos existen diversos sistemas para la protección de los mismos los cuales delinearé brevemente a continuación.

A. Mecanismos de Protección de carácter jurisdiccional

El objeto de este trabajo es abundar sobre la protección no jurisdiccional de los derechos humanos motivo por el cual, en este apartado, solamente señalaré que la protección jurisdiccional de los derechos humanos puede hacerse a través de los Tribunales nacionales en ejercicio del juicio de amparo –o figuras análogas- y a través de los tribunales internacionales cuya jurisdicción contenciosa tenga reconocida nuestro País.

En este mismo apartado encontramos los Tribunales de los Contencioso Administrativo que son organismos de carácter jurisdiccional con sede administrativa encuentran su legitimación en el artículo 73, fracción XIX-H que dice:

“El Congreso tiene Facultad...

Para expedir leyes que instruyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones”

El más antiguo precedente de esta forma de defensa en el país se tiene en el Tribunal Fiscal de la Federación, que surgió con la Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1936, que si bien en su momento vio cuestionada su constitucionalidad ha venido ganando respeto y reconocimiento como órgano de justicia fiscal.

Posteriormente se fueron estableciendo Tribunales Contencioso Administrativos tanto en el Distrito Federal como en alguna de las entidades federativas. El primero de ellos se estableció en la capital de la República en 1971, según Ley expedida por el Congreso y promulgada el 28 de enero del mismo año. A fin de que quedasen bien definidas en la Constitución General de la República las atribuciones para crear este tipo de órganos jurisdiccionales de carácter contencioso-administrativo, en 1967 se hicieron diversas modificaciones al artículo 73 para quedar como ha quedado supraseñalado.

En 1993, con base en la reforma que se dio a la Ley Suprema para estructurar y modernizar el Gobierno del Distrito Federal, el artículo 122, fracción IV, inciso e) establece en la materia que nos ocupa como una atribución de la Asamblea de Representantes.

Los tribunales de lo Contencioso Administrativo son tribunales formalmente administrativos pero materialmente jurisdiccionales, dotados de autonomía, independencia de cualquier autoridad administrativa y los efectos de sus resoluciones son de anulación ya que no cuentan con plena jurisdicción para hacer efectivos sus fallos.

B. Mecanismos con sede administrativa

En nuestro sistema jurídico existen, diversos mecanismos de carácter administrativo tendientes a proteger derechos humanos y entre ellos se

encuentran tanto los tribunales de lo Contencioso-Administrativo como las Procuradurías y Fiscalías especializadas.

En estos sistemas la protección de los derechos recae en Procuradurías especializadas por materia con sede y fundamento en la Administración. Estas pueden funcionar como organismos autónomos o desconcentrados.

Dentro de la amplia gama de órganos administrativos se cuenta, a nivel federal, entre otros, con la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Agraria , la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, la Procuraduría Federal para la Protección al Medioambiente y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

A nivel local se pueden citar las Procuradurías de Defensa del Trabajo de cada uno de los Estados, los Institutos Estatales de la Mujer, de los Jóvenes, la Procuraduría Estatal para la Protección al Medioambiente y las Comisiones Estatales de Acceso a la Información Pública.

Para mayor claridad en la exposición del tema que nos ocupa señalaré, de manera muy breve, la naturaleza y atribuciones de algunas de estas dependencias.

a. La Procuraduría Federal del Consumidor

Este organismo fue creado por la Ley Federal de Protección al Consumidor del 5 de febrero de 1976.

Se define como un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover y proteger los derechos de la población consumidora.

Preside este organismo un Procurador Federal del Consumidor, existiendo varias subprocuradurías, así como Delegaciones en las principales ciudades de los Estados y en el Distrito Federal.

b. *La Procuraduría Agraria*

Este organismo previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria y opera como dependencia de la Secretaría respectiva, aunque cuenta con cierta independencia de gestión para llevar a cabo sus tareas. Tiene por objeto brindar servicios gratuitos a los campesinos del país para ayudarlos en todos los trámites correspondientes a la administración de justicia agraria.

Esta instancia esta presidida por un Procurador que es designado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria. Existen varios subprocuradores que auxilian al titular y cuenta con delegaciones en cada una de las capitales de los Estados de la República a fin de atender a lo largo de todo el país los asuntos a su cargo.

c. *La Procuraduría Federal de protección al Medioambiente*

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1992, establece diversos organismos que tienen que ver con el cuidado de estos importantes aspectos de la vida social, entre ellos el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La PROFEPA encuentra su fundamento en el artículo 38 del citado ordenamiento, catalogándose como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social y será presidida por un procurador designado por el titular del ejecutivo federal.

Entre sus atribuciones encontramos vigilar el cumplimiento de las normas, criterios y programas para la protección y defensa del medioambiente, recibir y canalizar las quejas y denuncias administrativas por incumplimiento de normas, criterios y legislaciones en materia ambiental, expedir recomendaciones a las autoridades competentes para controlar la debida aplicación de las normas de carácter ambiental, entre otras.

C. Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Locales

Con base en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han implementado mecanismos inspirados en el *ombudsman* para lograr una ágil, rápida y eficaz defensa de los derechos humanos frente a violaciones que puedan presentarse por las autoridades administrativas sean locales o federales.

Así, se han creado comisiones de Derechos Humanos a lo largo del país que han ido consolidado sus funciones y legitimando su existencia en su actuar mismo.

II. LA PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

1. Los orígenes del Ombudsman

El origen del vocablo *ombudsman* es sueco y significa representante, delegado o mandatario.

Resulta complicado elaborar un concepto general sobre lo que ha de entenderse como *ombudsman* debido, principalmente, a los diversos matices que adquiere en las distintas legislaciones, pero de una manera aproximada se puede decir que describe uno o varios funcionarios designados por el parlamento, por el

ejecutivo o por ambos, que con la ayuda de personal calificado técnicamente pueden recibir e investigar las reclamaciones por violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades.

Esta institución surge en la Ley constitucional sueca de 1809 como un funcionario designado por el Parlamento para vigilar la actividad de los tribunales, función que se amplió posteriormente para revisar las actuaciones de las autoridades administrativas.

Con características similares, esta figura permeó al resto de países escandinavos a partir de la primera posguerra. También se ha implantado en varios países pertenecientes a la *Commonwealth*. Por lo que respecta a Europa continental, fue Alemania el primer país en introducir este sistema de protección de derechos humanos al crear el Comisionado Parlamentario de la Defensa, gracias a la reforma constitucional de 19 de marzo de 1956 y su respectiva ley reglamentaria promulgada en 1957.

Uno de los *ombudsmen* de mayor importancia en el desarrollo de esta institución fue el establecido en Francia con el nombre de *Médiateur* en la ley del 3 de junio de 1973, el que fue recibido con gran escepticismo debido a que se consideraba que invadía las funciones del Consejo de Estado que había actuado, hasta entonces, como organismo judicial protector efectivo de los derechos de los gobernados frente a las autoridades administrativas. Sin embargo, pese a las reticencias iniciales, esta figura se ha desarrollado y se ha consolidado en el país galo gracias a su actuar efectivo y rápido en la solución de un número considerable de conflictos. Tal ha sido el éxito de esta figura que en 1977 se introdujo un *Médiateur* exclusivo para la ciudad de París.

En América Latina también ha trascendido la idea de crear figuras análogas y en cuanto a los ordenamientos latinoamericanos que han creado estos

organismos se encuentra el Contralor General Comunal establecido por el Congreso Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires en 1985; el procurador de los Derechos Humanos, dentro de la Procuraduría General de la República de Costa Rica establecido en 1982; el Procurador de los Derechos Humanos regulado por el artículo 274 de la Constitución de la República de Guatemala que entró en vigor en 1986.

Sin embargo, pese a la posible dificultad que representa la variedad de legislaciones que han receptado esta figura, existen algunas características identificativas.

- a) Su independencia de los poderes públicos y de cualquier otra instancia de la sociedad civil.
- b) Su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente, dictando los reglamentos respectivos de su operación interna.
- c) Su designación mediante rigurosos mecanismos previstos en la ley.
- d) La agilidad y rapidez en los procedimientos que atiende y en la solución de las controversias planteadas.
- e) La ausencia de solemnidades y el antiformalismo en el desarrollo de sus procedimientos y trámites.
- f) Su naturaleza eminentemente técnico-jurídica, independiente de tendencias políticas y partidistas.
- g) Una serie de requisitos que garanticen la autoridad moral de sus titulares, así como su honorabilidad y capacidad.
- h) El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones, las que se consideran tan sólo como recomendaciones.

- i) La obligatoriedad de rendir a diversas instancias una serie de informes periódicos y de dar publicidad a éstos para el conocimiento de la opinión pública.⁴

2. *El Ombudsman en México*

La figura del *ombudsman* y sus procedimientos de actuación como defensor de los derechos humanos, como ya se ha señalado, ha tenido eco en las legislaciones de muchos países y México no ha sido la excepción. Si bien, la inclusión de la figura la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus análogas es reciente en el constitucionalismo federal, existen importantes antecedentes en algunas legislaturas locales del siglo XIX y XX.

A. *Antecedentes en el sistema jurídico mexicano del siglo XIX y XX*

a. *San Luis Potosí*

En nuestro país, el primer intento de emular la figura de origen sueco fue la Procuraduría de Pobres establecida en San Luis Potosí en 1847, gracias al proyecto presentado por el liberal Ponciano Arriaga y que tuvo como justificación la enorme pobreza que existía en esa entidad federativa como consecuencia de los latifundios mineros⁵.

La ley número 18 de San Luis Potosí, es el fundamento de la procuraduría de Pobres, institución integrada por tres procuradores nombrados por el poder ejecutivo estatal y cuyo objetivo era defender a los desamparados de los atropellos e injusticias cometidas por las autoridades y mejorar las condiciones de

⁴ Véase Madrazo Cuellar, Jorge, *Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 50.

⁵ Cienfuegos Salgado, David, *Historia de los Derechos Humanos. Apuntes y textos históricos*, México, Comisión de Defensa de los derechos Humanos de Guerrero, 2005, p. 115.

vida los pobres dándoles ilustración y bienestar. Las quejas podían ser presentadas oralmente o por escrito existiendo la obligación por parte de las autoridades de darles audiencia en todo caso. Recibida la queja se debía proceder, sin demora, a verificar el hecho reclamado y decretar la desaparición de la injuria y aplicar el casito legal que implicare, en su caso.

Los procuradores poseían la facultad de publicitar la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron. Visitaban los juzgados, cárceles y lugares donde por cualquier motivo, se afectarían intereses de los pobres.

Esta procuraduría se estructuró como un órgano independiente, con amplias facultades de investigación y que debía caracterizarse por su imparcialidad política.

El origen de los Procuradores de Pobres, tiene su antecedente directo en la antigua Legislación Indiana y en la supracitada Ley constitucional sueca de 1809.

b. La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

Ya en el siglo XX, encontramos otro antecedente en la materia que nos ocupa, la creación de la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, mediante propuesta presentada el 23 de diciembre de 1978 por el entonces Gobernador de la entidad Pedro G. Zorrilla Martínez. Esta propuesta se convirtió en ley y fue publicada mediante el Decreto No. 206, el 3 de enero de 1979.

La Dirección dependía directamente del propio Gobernador y tenía a su cargo realizar todo tipo de gestiones complementarias de los instrumentos

jurídicos ya existentes, para la protección de los Derechos humanos, tanto los consagrados en la Constitución Federal como en la local. Asimismo, contaba con la facultad de investigar las quejas y reclamaciones de los gobernados contra autoridades tanto municipales como estatales o, incluso, federales.

La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, contaba aseguraba asesoría legal y representación integrada con los defensores de los derechos humanos que fuesen necesarios.

c. La Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima

La Ciudad de Colima, a través de su Ayuntamiento Municipal, estableció el 21 de noviembre de 1983 la Procuraduría de los Vecinos, cuya función fue la de recibir quejas ciudadanas e investigar sobre las mismas ante las autoridades municipales, constituyendo así el primer antecedente de este tipo de instituciones a nivel municipal en nuestro País.

En las consideraciones del acuerdo municipal se hace referencia expresa a los antecedentes suecos de la figura del *ombudsman* como organismo tutelar de los derechos de los administrados.

En su contenido normativo, establece que el Procurador de Vecinos será designado por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, con las atribuciones de recibir e investigar en forma expedita las quejas, reclamaciones y proposiciones que, por escrito u oralmente, presenten los afectados.

Esta figura se institucionalizó en la Ley Orgánica Municipal de Colima publicada el 8 de diciembre de 1984.

d. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM

Uno de los antecedentes más interesantes en materia de protección no jurisdiccional de los derechos se encuentra en la Universidad Nacional Autónoma de México.

En 1985, el entonces rector de la citada Casa de Estudios Doctor Jorge Carpizo MacGregor, estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios con la finalidad de investigar las quejas de los integrantes de la comunidad universitaria sobre una multiplicidad de materias administrativas.

De acuerdo con su propio estatuto, se define a la Defensoría de los Derechos Universitarios, como:

“El órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer, en su caso, las soluciones a la autoridades de la propia Universidad”⁶

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, goza, en virtud de su propio estatuto, de autonomía de gestión. El primer Procurador fue el Doctor Jorge Barrera Graf.

e. Procuraduría para la Defensa de los Indígenas y Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

⁶ Estatuto Universitario. México. UNAM. 1985.

En el mes de septiembre de 1986, se crea en el Estado de Oaxaca la Procuraduría para la Defensa de los Indígenas, misma que se organizó por regiones para atender las quejas de los diversos grupos indígenas de ese Estado.

En 1987, se establece la Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero, encargada de la Protección de los intereses indígenas. Este órgano comenzó fungiendo como coordinador de otras dependencias del Estado para proteger a los grupos étnicos de la entidad.

f. *La Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes*

El 14 de agosto de 1988 se creó esta Procuraduría dentro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado.

Se debe destacar que fue la primera institución, a nivel estatal, que nació emanada directamente de la inspiración del *ombudsman* sueco y constituyó una verdadera innovación en las instituciones jurídicas de México.

Esta Procuraduría dependía formalmente del Ejecutivo estatal, pero gozando de autonomía para investigar las quejas que le fueran presentadas. Contaba también con amplias facultades para resolver sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Esta institución fue ejemplo a seguir como muchas legislaturas locales.

g. *La Defensoría de los derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro*

El Ayuntamiento de la Ciudad de Querétaro, el 22 de diciembre de 1988, establece esta Defensoría con características muy similares a la figura sueca y destinada a investigar quejas sobre la actuación administrativa de las autoridades municipales.

Su fundamento legal fue un reglamento en donde se estableció que el nombramiento del Defensor corría a cargo del Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

h. *La Procuraduría Social del Distrito Federal*

En 1989, se creó la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, cuya función era la de investigar las quejas que se presente en contra de las autoridades administrativas de la capital de la República.

Esta Procuraduría se pensó como un órgano desconcentrado del gobierno del Distrito Federal y fungió como una instancia que atendía las quejas de los habitantes del Distrito Federal. Era presidida por un Procurador Social, existiendo a su vez subprocuradores y coordinadores generales.

i. *La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación*

El 13 de febrero de 1989 se estableció dentro de la Secretaría de Gobernación una Dirección General de Derechos Humanos, según modificaciones hechas al Reglamento Interno de esa dependencia, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de fecha ya citada.

De acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, la Secretaría de Gobernación tenía la atribución de “vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento”, como lo especificaba el artículo 27, fracción IV del citado ordenamiento.

j. *Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos*

En el Estado de Morelos se estableció, por primera vez en el país, un organismo con la denominación y estructura de Comisión para atender los asuntos relativos a las violaciones de los Derechos Humanos.

El Decreto expedido el día 5 de abril de 1989 por el entonces Gobernador de la entidad Licenciado Antonio Riva Palacio López crea la citada Comisión como un organismo de participación ciudadana y cuyo objeto central lo hacía consistir en promover la defensa y el respeto a los derechos humanos por parte de todas las autoridades del Estado; contó con facultades para recibir quejas o denuncias sobre violación a estos derechos por parte tanto de autoridades estatales como municipales.

Esta Comisión se integraba por un Presidente, designado por el titular del Ejecutivo y un Secretario Técnico y vocales. Se establecía la posibilidad de invitar como integrantes a un representante del Tribunal de Justicia a otro del Congreso del Estado.

B. *Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

Esta instancia fue creada mediante Decreto Presidencial el 5 de Junio de 1990. El 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma que adiciona el apartado B al artículo 102 para establecer constitucionalmente los organismos de defensa de los derechos humanos tanto a nivel federal como local.

El 29 de junio de 1992 se publicó en el DOF la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Esta Comisión está inspirada en el *ombudsman* sueco y tiene facultades a nivel federal para vigilar la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza las funciones de un *ombudsman* ya que tiene la facultad de revisar e investigar las quejas que se le presentan y, en su caso, expide una recomendación a la autoridad. El procedimiento de queja puede concluirse, también, mediante la amigable composición o un documento de no responsabilidad si después de terminada la investigación se concluye que la queja es infundada.

La Comisión cuenta con Consejo Consultivo que es integrado por diez personalidades de la sociedad civil y cuyas atribuciones son de carácter consultivo y de señalamiento de las directivas generales del funcionamiento de la CNDH.

La Comisión está organizada administrativamente por un presidente, hasta cinco visitadores generales, una secretaría ejecutiva y la secretaría técnica del consejo.

Del contenido del apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República podemos concluir que la Comisión tiene facultades para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter federal.

Es importante señalar que la CNDH no es competente para conocer de las quejas contra actos u omisiones del Poder Judicial de la Federación. El artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión precisa cuáles son las resoluciones de carácter jurisdiccional sobre las que no tiene competencia la Comisión, haciendo referencia a las resoluciones de fondo, ya que la Comisión sí es competente para

conocer de actos u omisiones de los poderes judiciales de carácter administrativo que presumiblemente violen los derechos humanos, con excepción, como ya se ha señalado, del Poder Judicial de la Federación.

Además, la CNDH puede conocer, en segunda instancia- la primera corresponde a la Procuraduría Federal para la Protección al Ambiente- de quejas en materia ecológica pero solamente en los casos expresamente señalados en el artículo 25 de su Reglamento Interno.

Asimismo, puede conocer de las inconformidades que se presenten contra las recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones locales, esto mediante los recursos de queja e impugnación que tienen su fundamento jurídico en el artículo 55 de la Ley en la materia.

En el propio artículo 102 de la Constitución Federal se establece que la CNDH no tiene competencias para conocer de actos y resoluciones de autoridades electorales, conflictos laborales, resoluciones jurisdiccionales, ni resolver consultas de autoridades o particulares sobre la interpretación de la Ley o la Constitución.

Cuando la Comisión recibe una queja, se examina la competencia de la propia Comisión para conocerla. Si lo es, solicita un informe detallado a la autoridad que haya sido señalada como responsable de las acciones u omisiones reclamadas. Todas las autoridades están obligadas a rendir ese informe dentro de los siguientes quince días naturales a la notificación del requerimiento y están obligadas a proporcionar de manera veraz y oportuna, toda la información y la documentación que les solicite la CNDH.

El Presidente de la Comisión deberá rendir un informe anual al Congreso de la Unión y al Presidente de la República en el que se detallan las estadísticas y los programas de la Comisión.

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ANÁLISIS COMPARADO

Como ya se ha señalado en este trabajo, a nivel local, el *ombudsman* en México tiene su antecedente más lejano en la Ley de Procuraduría de Pobres que Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.

Hoy en día, en virtud del mandato contenido en el apartado B del artículo 102 constitucional, todas las entidades federativas cuentan ya con su respectiva comisión local. Sin embargo, aunque comparten fundamento constitucional, en cada Estado se han configurado características especiales en las citadas instancias de protección de derechos humanos.

Si bien cada legislación local en materia de derechos humanos configura una especial instancia para la protección de las citadas prerrogativas podemos extraer algunas características a analizar y comparar.

A. Tipos de designación

La designación del funcionario o funcionarios que encabecen las tareas protectoras del *ombudsman* local nos son uniformes en las diversas legislaciones y se pueden identificar diversos modelos entre los que destacan la designación por parte del Congreso del Estado, de terna propuesta por el Ejecutivo local; la designación por el titular del Ejecutivo Local; la designación por concurso abierto convocado y calificado por la Comisión de Derechos Humanos –o análoga- del Congreso local, entre los principales.

B. *Autonomía e independencia en su actuación*

Un aspecto fundamental para la integración y funcionamiento de las instancias protectoras de derechos humanos, tanto a nivel federal como local, son que éstas no se encuentren subordinadas a ninguna otra autoridad, o sea, que una vez que es designado y se cumplan los requisitos que se señalen, el *ombudsman* goce de la más amplia libertad para realizar sus tareas.

Igualmente, se requiere autonomía para organizarse internamente de la mejor manera que le convenga, esto con la finalidad de cumplir eficientemente con la protección que le corresponde de los derechos humanos.

Lo anterior no significa, de ninguna manera, que el *ombudsman* esté desvinculado de la propia estructura jurídica del Estado al que pertenece, lo que sería un absurdo para sus propias funciones. Por el contrario, este tipo de instancias cumplen con una función primordial para el Estado: vigilar por el cumplimiento de las leyes y el respeto a los derechos.

La independencia y la autonomía del *ombudsman* en relación a las autoridades del gobierno, son la garantía de una buena actuación, ajena a pretensiones de todo tipo, particularmente políticas. Esta autonomía se ve reforzada enormemente cuando el *ombudsman* ejerce sus funciones, de manera que la población lo apoye al estimar que sus actividades salvaguardan los derechos humanos en una sociedad.

La autonomía se manifiesta en por lo menos dos fundamentales apreciaciones: por una parte, hacia lo externo, la institución deberá actuar ajena a los intereses de toda autoridad de gobierno; además de que su creación, funcionamiento, designación y otros actos inherentes a la institución estén determinados en la Ley.

Por otra parte, en lo interno deberá contar con una amplia esfera de gestión y de organización libre sin intervención de autoridad alguna, en este sentido tiene facultades reglamentarias internas para otorgarse su estatuto de organización.

C. Procedimientos y trámites

Una característica que debe destacarse es la relativa a la agilidad y simplificación de todo tipo de formalidades que sigue en sus procedimientos y trámites, lo que contrasta con la tardanza y excesivas formalidades de los procedimientos que se suelen dar en los órganos de tipo jurisdiccional.

Si bien, se contemplan ciertos plazos y términos para desahogar diligencias propias de investigación, se aprecia una buena flexibilidad de dichos trámites a fin de que la institución defensora pueda buscar la mejor forma de allegarse información, datos, documentos y demás elementos. A manera de ejemplo de esta flexibilidad encontramos la legitimación para oponer la queja, la cual puede presentarse por cualquier persona directamente o por medio de sus representantes, incluso por menores de edad y en casos urgentes, pueden recibirse quejas por escrito.

D. Resoluciones y facultades sancionadoras

Por cuanto hace a las resoluciones es importante señalar que estas no son vinculatorias ya que tienen la calidad de recomendaciones.

Una vez recibida la recomendación se dará un plazo prudencial, que va desde 15 a 30 días naturales, a la autoridad para que informe si acepta esta recomendación. Seguido se abre un plazo para que la autoridad emita un informe de las medidas que ha tomado para reparar la violación señalada.

La naturaleza misma de las recomendaciones hace que no proceda contra ellas ningún recurso.

En el cuadro que se adjunta a este trabajo se ofrece un sucinto panorama de las características de cada una de las 32 entidades federativas.

IV. FUENTES DE CONSULTA

1. *Bibliografía*

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (*coord.*), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge, *¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Historia de los Derechos Humanos. Apuntes y textos históricos*, México, Comisión de Defensa de los derechos Humanos de Guerrero, 2005.

MADRAZO CUELLAR, Jorge, *Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, XXI edición actualizada, México, Porrúa, 1998.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos y SABIDO PENICHE, Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1998.

FUENTES DE CONSULTA COMPLEMENTARIAS

PUBLICACIONES PERIODICAS

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, “La Justicia y el Ombudsman”, *Idea Económica*, México, Núm. 12, febrero-abril, 1997.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge, “Algunas semejanzas entre el Ombudsman español y el mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm, 9, Julio-Diciembre, 2003.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Estudio preliminar al marco de los derechos humanos en las entidades federativas”, *Gaceta*, México, CNDH, año 14, número 166, mayo, 2004.

BIBLIOGRAFÍA

ALDASORO VELASCO, Héctor F., “El Ombudsman local”, *Ombudsman local. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, IIJ. UNAM, México, 2007.

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, *La experiencia del Ombudsman en México*, Universidad Iberoamericana, México, 2007.

ÁVILA LÓPEZ, María Eugenia, “El Ombudsman local: antecedentes, evolución y realidades”, *Ombudsman local. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, IIJ. UNAM, México, 2007.

CIENFUEGOS SALGADO, David, “El nuevo Ombudsman mexicano. Notas sobre su origen en el estado de Guerrero y una propuesta de reforma institucional.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Relatoría de las reuniones regionales de Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del País. Los grandes problemas en materia de derechos humanos y sus posibles soluciones, la visión de los Ombudsman locales*, México, CNDH, 2002.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “Derechos humanos y Ombudsman en México”, *Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, IIJ-UNAM, México, D.F., 1994.

IBARRA ROMO, Mauricio I. y Jorge, MENA VÁZQUEZ, *El Ombudsman municipal en México y el mundo*, México, CNDH, 2002.

SAGUES, Néstor Pedro. "La Constitucionalización del Ombudsman: interrogantes y alternativas", *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, tomo I, IJ-UNAM, México, 1988.

TORRES HINOJOSA, Rafael. "El Ombudsman en el estado de Tamaulipas. Naturaleza y competencia", *Ombudsman local. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, IJ-UNAM, México, 2007.

Entidad federativa	CAMPECHE
Dependencia	<p>COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTÍCULO 2o.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.</p>
Fundamento constitucional local	<p>ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p>El Congreso del Estado tendrá como facultad:</p> <p>Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>
Fundamento legal	<p>LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p>Publicada el 22 de mayor de 2001</p>
Integración	<p>ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez, una Secretaría Ejecutiva, hasta tres Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos para el mejor desempeño de sus Responsabilidades contará con un Consejo Consultivo.</p>
Atribuciones	<p>ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;</p> <p>II.- Conocer e investigar , Por actos u omisiones de autoridades administrativas</p> <p>III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades</p> <p>VI.- Proponer a las autoridades del Estado para promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias para una</p>

	<p>mejor protección de los derechos humanos;</p> <p>IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;</p> <p>X.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;</p>
<p>Mecanismo de nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 9o.- El Presidente de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro de los que figuren en la terna que al efecto presentará el Gobernador del Estado. Para la conformación de la terna, el Gobernador consultará, a través de la Secretaria de Gobierno, la opinión de los organismos y organizaciones a que se refiere el artículo 16,</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por diez consejeros que durarán cinco años en el ejercicio del cargo y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previa auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los diversos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en la Entidad. La renovación de los integrantes del Consejo se hará por mitad. Los consejeros sólo podrán ser reelectos para cubrir un segundo período.</p> <p>ARTÍCULO 17.- El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. El Consejo contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión.</p>
<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo por violaciones de lesa humanidad.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades para que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. ARTÍCULO 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales</p>

	se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.
Referencia destacable	ARTÍCULO 15.- Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión Estatal.

Entidad federativa	CHIAPAS
Dependencia	LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS Artículo 2°.- La promoción y protección de los derechos humanos en el Estado de Chiapas estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Comisión de los Derechos Humanos, que tendrá como objeto la defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, procurando en todo caso, el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de los grupos étnicos de la entidad.
Fundamento constitucional local	CAPITULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. ARTÍCULO 32. El congreso del estado creará y establecerá, mediante ley, un organismo de carácter público, con autonomía técnica, administrativa y jerárquica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará comisión estatal de derechos humanos
Fundamento legal	LEY PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS Publicada el 10 de Noviembre de 2004.
Integración	El consejo general Estará integrado 10 miembros consejeros y un Presidente 4 años posible reelección. Secretario técnico electo por el consejo gral. Visitadores generales y los visitadores adjuntos.
Atribuciones	Recibir quejas, conocer e investigar actos u omisiones, a petición de parte o de oficio, de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles a las autoridades administrativas. Formular recomendaciones publicas, no vinculatorias, Procurar la

	conciliación entre las partes, supervisar el respeto a los derechos humanos en centros penitenciarios, centros de reclusión, separos y centros de adolescentes infractores, bajo custodia a niños, adolescentes en abandono, maltrato.
Nombramiento de sus funcionarios	El propio congreso designará al presidente de la comisión, de la terna que al efecto le presente el poder ejecutivo. Consultando a las organizaciones sociales para presentar candidatos.
Naturaleza de sus resoluciones	Podrá formular recomendaciones con carácter de obligatorio a las autoridades para presentar la información o documentación que requieran, Públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades competentes. Dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos, se puede ampliar el plazo en daños graves lesa humanidad,
Referencia destacable	En la constitución se le dedica un capítulo la comisión conocerá de quejas en contra de actos, hechos u omisiones de naturaleza administrativa, que provengan de autoridades o servidores públicos estatales o municipales, La Ley prevé la confidencialidad de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. Señala la gratuidad en el servicio.
Entidad federativa	CHIHUAHUA
Dependencia	COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA La Comisión Estatal de Derechos Humanos en un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.
Fundamento constitucional local	ARTÍCULO 64 XXVII. Son facultades del Congreso: Designar y, en su caso, remover por causas graves, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recibirle la protesta de ley. El Congreso ratificará, a propuesta del Presidente de la Comisión, los nombramientos de los demás integrantes del órgano de dirección, en los términos de la ley respectiva;
Fundamento legal	LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Entró en vigor el día 27 de Septiembre de 1992
Integración	La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaria, así como el número de visitadores, personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

	<p>La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus funciones contará con un consejo.</p> <p>El Consejo al que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por 6 personas.</p>
Atribuciones	<p>La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>Conocer e investigar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos; a petición de parte, o de oficio, Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades que nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones o de particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia que afecten integridad física de las personas; Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;</p> <p>Proponer a las diversas autoridades del estado y municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos; Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del estado.</p>
Nombramiento de sus funcionarios	<p>El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será designado y, en su caso, removido por causas graves, por el Congreso del Estado durará en sus funciones tres años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios.</p> <p>Los consejeros serán nombrados la mitad por un año y la otra mitad por dos años.</p> <p>La ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo será hecho por el Congreso, a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>
Naturaleza de sus resoluciones	<p>La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la comisión estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno en hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.</p> <p>Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades. Para que rindan un informe sobre los actos, dentro de un plazo máximo de quince</p>

	<p>días naturales, cuando consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.</p> <p>Podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, no podrá por sí misma anular, modificar, o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.</p> <p>Recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.</p>
Referencia Destacable	<p>La comisión no podrá conocer de Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la Interpretación de las disposiciones constitucionales y legales de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.</p>

Entidad federativa	COAHUILA
Dependencia	<p>COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA</p> <p>La comisión, dentro del régimen de la entidad y en los términos que establece la constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables, es un organismo publico autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios,</p>
Fundamento constitucional local	<p>ARTICULO 67 XXIII de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Son facultades del Congreso:</p> <p>Designar al Presidente y Consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del</p>

	Estado de Coahuila; en la forma que determine la ley.
Fundamento legal	<p>LEY ORGANICA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>Publicada el 5 de Junio de 2007</p>
Integración	<p>ARTÍCULO 22. El órgano directivo de la Comisión es la Presidencia</p> <p>ARTÍCULO 23. Los órganos consultivos de la Comisión serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El consejo ii. Las comisiones del consejo <p>ARTÍCULO 24. Los órganos ejecutivos de la Comisión serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La visitadurias general ii. Las visitadurias regionales iii. Las visitadurias itinerantes <p>ARTÍCULO 32.. El Presidente de la Comisión será designado por el Congreso, por mayoría simple de los legisladores presentes.</p> <p>Durará en su cargo un período de seis años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo período.</p>
Atribuciones	<p>ARTÍCULO 20. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, violaciones de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas</p> <p>Recibir, atender, tramitar y resolver, las quejas violaciones a los derechos humanos que pudieran ser imputables a las autoridades; formular recomendaciones publicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias;</p> <p>Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades</p> <p>Promover el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de readaptación social, centros de internamiento medico, psiquiátrico y destinos para la reclusión de personas en el estado;</p> <p>Proponer ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los ordenamientos jurídicos locales,</p>

	<p>Promover iniciativas ante el congreso en materia de su competencia; y,</p> <p>ARTÍCULO 83. En la Comisión se prestarán los siguientes servicios: I. De protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos; II. De orientación jurídica; y, III. De gestoría.</p>
Nombramiento de sus funcionarios	<p>ARTÍCULO 33. Para la designación del Presidente de la Comisión, el Gobernador del Estado remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, una terna de candidatos la cual deberá ser acompañada de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley. Rendirá la protesta de ley ante el Pleno del Congreso, o en sus recesos, ante la Diputación Permanente.</p> <p>ARTÍCULO 35. Para determinar sobre la ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión, cuando proceda, la Junta de Gobierno, veinte días naturales anteriores a la fecha en que concluya el período, designará una comisión de diputados a efecto de que, con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros.</p>
Naturaleza de sus resoluciones	<p>ARTÍCULO 124. Concluida la investigación, en un plazo no mayor de quince días, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o un acuerdo de no responsabilidad,</p> <p>ARTÍCULO 127. El proyecto de recomendación será presentado al Visitador General para que éste, en un plazo de diez días hábiles, lo turne al Presidente de la Comisión para su consideración final.</p> <p>ARTÍCULO 129. La recomendación será pública, no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público</p> <p>ARTÍCULO 130. la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.</p>
Referencia destacable	<p>ARTÍCULO 7. La Comisión podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece el artículo 158, fracción I, supuesto número 8, y fracción II, incisos d y e, de la Constitución</p>

--	--

Entidad federativa	COLIMA
Dependencia	<p style="text-align: center;">COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA</p> <p>ARTÍCULO 3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter autónomo y con participación de la sociedad civil.</p>
Fundamento constitucional local	<p>ARTÍCULO 86. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, será el organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial.</p>
Fundamento legal	<p>LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA</p> <p>Publicada el 29 de mayo de 1992.</p>
Integración	<p>ARTÍCULO 5. La Comisión se integrará con un Consejo, un Presidente, un Visitador que auxiliará al Presidente y lo sustituirá, una Secretaría Ejecutiva.</p> <p>La Comisión podrá nombrar otros Visitadores de acuerdo a las necesidades de trabajo. El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados por mayoría calificada de sus integrantes. El Presidente durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto para un plazo igual.</p> <p>ARTÍCULO 6. El Consejo estará integrado por diez personas. El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo, el cargo de los miembros del Consejo será honorario. Cada tres años deberán ser sustituidos los cinco miembros del Consejo de mayor antigüedad, a excepción de su Presidente.</p>
Atribuciones	<p>Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Recibir e Investigar, quejas de presuntas violaciones por actos u omisiones de autoridades</p>

	<p>administrativas los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público. Proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como en prácticas</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 11. El titular de la Comisión será nombrado con por lo menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre las propuestas de candidatos que sometan al Pleno los diputados, siguiendo un procedimiento de auscultación similar al establecido para proponer candidaturas a Consejeros.</p> <p>ARTÍCULO 13. El Visitador y el titular de la Secretaría Ejecutiva serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión.</p>
<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>La Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 29.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de que hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. infracciones graves a los derechos humanos, podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada, pero dicho plazo no excederá de trescientos sesenta días.</p> <p>ARTÍCULO 46.- La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate debe informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación</p> <p>ARTÍCULO 50.- La Comisión notificará dentro de los tres días siguientes a los quejosos y terceros interesados los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como el acuerdo de no responsabilidad.</p>

Referencia Destacable	<p>ARTÍCULO 25.- El Presidente de la Comisión y el Visitador tendrán fe pública en sus actuaciones;</p> <p>CAPÍTULO X DEL RECURSO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS Art. 49 bis 1- 3</p>
------------------------------	---

Entidad federativa	DURANGO
Dependencia	<p>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO</p> <p>ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.</p>
Fundamento constitucional local	ARTÍCULO 89. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La ley garantizará su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, así como el procedimiento de resolución de las quejas de la ciudadanía.
Fundamento legal	Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango
Integración	La CEDH estará integrada por un presidente y un consejo de cinco miembros y sus suplentes, El Presidente de la Comisión durará 6 años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros tendrán un periodo de desempeño de 6 años.
Atribuciones	<p>Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos; e investigar, a petición de parte o de oficio, Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades, Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativa, Supervisar, que las personas que se encuentren privados de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y centros de Readaptación Social para adultos y menores en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos,</p> <p>En la consideración de la designación del presidente y los consejeros de la</p>

Nombramiento de sus funcionarios	comisión, se deberá realizar la auscultación que se considere pertinente, entre las organizaciones civiles dedicadas a la protección de los derechos humanos, sociedades civiles, Colegios, Sociedades, Organismos y las demás que determine la ley. Nombrados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; a su vez, tendrá un secretario ejecutivo designado por la comisión. Consejeros de la Comisión serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.
Naturaleza de sus resoluciones	ARTÍCULO 39. Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad o servidor público deberá acreditar dentro del término de quince días hábiles,
Referencia Destacable.	ARTÍCULO 32. La queja deberá presentarse por escrito, con firma o huella digital y datos de identificación,

Entidad federativa	GUANAJUATO
Dependencia	<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>ARTÍCULO 2. El organismo a que se refiere el artículo anterior se denominará Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y estará dotado de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>
Fundamento constitucional local	ARTICULO 2: CPEG La Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
Fundamento legal	<p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>Publicada el 19 de septiembre de 2000</p>
	ARTÍCULO 10. La Procuraduría se integrará por un Procurador, Consejo Consultivo, Subprocuradores, Secretario General, Coordinadores de

<p>Integración</p>	<p>Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>ARTÍCULO 14. El Procurador durará en sus funciones cuatro años, podrá ser propuesto y designado, en su caso, exclusivamente para un segundo periodo.</p> <p>El Consejo estará integrado por un mínimo de siete personas con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses</p>
<p>Atribuciones</p>	<p>Establecer y conducir la política estatal de protección a los derechos humanos;</p> <p>Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;</p> <p>Elaborar y ejecutar los programas preventivos</p> <p>Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos;</p> <p>Supervisar las condiciones de las personas privadas de su libertad</p> <p>Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas,</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 12. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará la propuesta para la designación del Procurador, mediante una terna que elaborará considerando la opinión del Consejo y de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 13. El Procurador será nombrado por el Congreso del Estado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren la Legislatura o la Diputación Permanente. Dicho nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Quien presida el Congreso o en su caso, la Diputación Permanente, citará al Procurador designado, para que comparezca a rendir su protesta de Ley, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.</p>
	<p>La Procuraduría podrá formular recomendaciones públicas, no vinculatorias,</p>

<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>previo el trámite que establece la presente Ley por violaciones a los derechos humanos;</p> <p>ARTÍCULO 55. El Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación. En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.</p> <p>ARTÍCULO 59. La autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; cuando no conteste en el término previsto para ello, se tendrá por no aceptada.</p>
<p>Referencia Destacable</p>	<p>Artículo 45. El Procurador o los Subprocuradores podrán solicitar a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas, reclamadas, iniciadas oficiosamente o la producción de daños de difícil reparación de las personas afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. La autoridad a quien se solicitó la medida, deberá informar su aceptación o no, en un término no mayor de veinticuatro horas.</p> <p>Artículo 64. Las personas quejas o agraviadas, la autoridad o servidor público en su caso, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para inconformarse en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p>

<p>Entidad federativa</p>	<p>GUERRERO</p>
<p>Dependencia</p>	<p>LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>Se crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil; dotado de autonomía técnica y operativa, con relación directa con el titular del poder ejecutivo y sin intermediación alguna, para efectos de comunicación y auxilio material, pero sin estar sometido a su mando.</p>
<p>Fundamento constitucional local</p>	<p>ARTICULO 76 Bis.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una agencia del</p>

	Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que Se presume cometan servidores públicos locales. (ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1990)
Fundamento legal	LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA DE PERSONAS Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, del 26 de septiembre de 1990.
Integración	La Comisión se integra por el Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario Técnico; el Visitador General, y el Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas.
Atribuciones	Proponer al Poder Ejecutivo la adecuación de la política estatal a la nacional en materia de Defensa de los Derechos Humanos; Diseñar y establecer los mecanismos y ejecutar los programas de atención y seguimiento a las demandas. Proponer modificaciones al sistema jurídico estatal, en materia de promoción y Defensa de los Derechos Humanos;
Nombramiento de sus funcionarios	El Presidente de la Comisión, será nombrado por el Ejecutivo del Estado, con la aprobación del Congreso, teniendo carácter inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. El Secretario Técnico y el Visitador General de la Comisión, serán designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente de la misma,
Naturaleza de sus resoluciones	Amonestación; reconvención pública o privada al infractor, y Multa: pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general.
Referencia Destacable	En el Título Tercero de la Ley que la regula, se establece la creación de un comité especializado en la investigación de desaparición de personas, así como la vigilancia de las corporaciones del Estado y establece, en el título quinto un recurso extraordinario para la exhibición de personas
Entidad federativa	HIDALGO
Dependencia	COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO Artículo 3.- La Comisión cuenta con autonomía orgánica y funcional, en virtud de la naturaleza de sus facultades y obligaciones. Las actividades y criterios de sus directivos no estarán supeditados a ninguna autoridad pública.

<p>Fundamento constitucional local</p>	<p>ARTÍCULO 9 BIS. La comisión de derechos humanos del estado de hidalgo, es un organismo descentralizado de la administración pública del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y de servicio gratuito, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos en el estado.</p> <p>Esta comisión conocerá de las violaciones de derechos humanos provenientes de las actividades de la administración pública ... formulará recomendaciones públicas no vinculatorias que serán reguladas por la ley orgánica correspondiente.</p>
<p>Fundamento legal</p>	<p>LEY ORGÁNICA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO</p> <p>Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de julio de 1992. D E C R E T O No. 238</p>
<p>Integración</p>	<p>El Presidente de la Comisión durará cuatro años, pudiendo ser ratificado una sola vez, por un nuevo periodo.</p> <p>ARTÍCULO 20. El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>ARTÍCULO 23.- El Visitador será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente de la Comisión.</p> <p>ARTÍCULO 25. El cargo de Visitador será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente de una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>El Consejo es el órgano colegiado, que está compuesto por el Presidente de la misma y por ocho miembros de la sociedad civil del Estado.</p>
<p>Atribuciones</p>	<p>Tramitar, investigar y dar solución a las quejas presentadas por probables violaciones de derechos humanos,</p>

	<p>Procurar la observancia de las normas que garanticen y tutelan los derechos humanos, diseñar programas e instrumentos jurídicos,</p> <p>Emitir recomendaciones, observaciones y sugerencias públicas, al superior jerárquico de los servidores públicos que por sus actos u omisiones lesionen los derechos humanos;</p> <p>Conocer de oficio, los casos en que existan indicios de posibles violaciones,</p> <p>Realizar investigaciones a los centros de reclusión, detención o custodia, cuando existan indicios de posibles violaciones de derechos humanos;</p>
Nombramiento de sus funcionarios	<p>El Presidente de la Comisión será designado por el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, una vez que éste verifique que ha cubierto los requisitos señalados en la Ley, ante quien rendirá la protesta.</p> <p>Los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobernador y dicho cargo será honorífico, cada año el miembro de mayor antigüedad en el Consejo deberá ser substituido.</p>
Naturaleza de sus resoluciones	<p>ARTÍCULO 43. La comisión extenderá acuerdos de no responsabilidad, a los titulares de las autoridades públicas que no resulten responsables Las autoridades públicas que acepten las recomendaciones que les fueron formuladas, deberán de manifestarlo a la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes</p> <p>ARTÍCULO 46.- La Comisión sólo conocerá de asuntos sobre probables violaciones de derechos humanos, cuando éstas hubiesen ocurrido durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la queja; también cuando el quejoso demuestre que tuvo conocimiento de los hechos que reclama, cuando éstos hubiesen ocurrido el año inmediato anterior a la fecha de presentación de su queja; la admisión de quejas en este último supuesto es facultad discrecional de la Comisión.</p>
Referencia Destacable	<p>Artículo 10.- La Comisión no podrá conocer de asuntos en los que:</p> <p>I.- Las autoridades públicas involucradas sean federales;</p> <p>II.- Versen cuestiones jurisdiccionales de fondo;</p>

--	--

Entidad federativa	JALISCO
Dependencia	COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito.
Fundamento constitucional local	ARTÍCULO 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad
Fundamento legal	LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
Integración	La Comisión se integra por: I. El Consejo Ciudadano y su Secretario Técnico; El Consejo Ciudadano es un órgano de participación civil integrado por el Presidente y ocho consejeros ciudadanos El Presidente es la primera autoridad de la Comisión. Será designado para promover y garantizar los derechos humanos de cualquier persona que se encuentre en e Estado; durará en su cargo cinco años y exclusivamente podrá ser designado para un segundo período,
Atribuciones	Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos, Formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos; de las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o Readaptación social que se ubiquen en la entidad; Requerir la auscultación médica de reos y detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas Realizar visitas periódicas a: zona de concentración indígena, asilos orfanatos
Nombramiento de sus funcionarios	I. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria pública dirigida a los organismos sociales, colegios de profesionistas, universidades, y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos, y II. De los candidatos propuestos por la sociedad, el Congreso del Estado nombrará al ciudadano que fungirá como Presidente de la Comisión, con la

	aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.
Naturaleza de sus resoluciones.	Formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; Formular propuestas de conciliación
Referencia Destacable.	XXVIII. Fomentar la investigación científica en el área de los derechos humanos, y

Entidad federativa	ESTADO DE MEXICO
Dependencia	COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO Organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
Fundamento constitucional local	ARTÍCULO 16. La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.
Fundamento legal	LEY QUE CREA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO Publicada el 16 de octubre de 1992.
Integración	La Comisión de Derechos Humanos estará constituida por: I. El Comisionado de los Derechos Humanos; durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado por la legislatura con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, hasta por un período más,

	<p>II. El Secretario;</p> <p>III. Los Visitadores Generales;</p> <p>IV. Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; un Consejo integrado por:</p> <p>V. El Comisionado de los Derechos Humanos, que la presidirá; cuatro Consejeros Ciudadanos; y Un Secretario durarán tres años, pudiendo ser reelectos para un período similar.</p>
Atribuciones	<p>Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones,</p> <p>Tramitar los expedientes, Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos de artículo 16 de la Constitución Política del Estado de México;</p> <p>Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades, Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;</p> <p>Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales,</p>
Nombramiento de sus funcionarios	<p>El comisionado de los derechos humanos será nombrado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, pudiéndose admitir propuesta de las fracciones legislativas.</p> <p>La designación de los Consejeros Ciudadanos será hecha por la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. la Legislatura del Estado podrá establecer un mecanismo de consulta para la formulación de los nombramientos, en la que se tomarán en cuenta las propuestas de las fracciones legislativas.</p>
	<p>ARTÍCULO 34. Las quejas podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la violación de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento del hecho. atender las denuncias o quejas a cualquier hora del día y de la noche, cuando la urgencia del</p>

Naturaleza de sus resoluciones	caso lo amerite. ARTÍCULO 41. Cuando la queja se refiera a privación de la libertad, el informe requerido a los servidores públicos que corresponda, deberá rendirse en forma escrita en un plazo que no excederá de 24 horas. Expediente, el cual podrá reabrirse cuando no se haya dado cumplimiento con lo convenido en un plazo de cuarenta y cinco días. Para estos efectos, la Comisión de Derechos Humanos en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente,
Referencia Destacable	Se le concede voz a las fracciones legislativas para proponer candidatos a la presidencia de la Comisión con un ánimo de imparcialidad.

Entidad federativa	MICHOACAN
Dependencia	COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio
Fundamento constitucional local	ARTÍCULO 101. La Legislatura del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
Fundamento legal	LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Publicada el 14 de julio del 2003
	La Comisión se integra por:

<p>Integración</p>	<p>I. El Presidente; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez,</p> <p>II. El Consejo; El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que será quien lo presida; Cuatro consejeros ciudadanos; Un Secretario Técnico;</p> <p>III. Los visitadores regionales;</p> <p>IV. Los visitadores auxiliares</p> <p>V. El Secretario Ejecutivo;</p> <p>VI. El Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;</p> <p>VII. El Coordinador de Comunicación Social;</p> <p>VIII. El Coordinador Administrativo; y,</p> <p>IX. El Contralor Interno.</p>
<p>Atribuciones</p>	<p>Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones, investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia,</p> <p>Conciliar entre el quejoso y los servidores públicos,</p> <p>Constituirse en instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o readaptación social que se ubiquen en la entidad;</p> <p>Requerir la revisión médica de las personas sujetas al sistema de justicia para adolescentes, reos y detenidos, cuando se presuma maltrato o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;</p> <p>Visitar localidades, orfanatos, asilos</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>El Congreso publicará una convocatoria abierta, dirigida a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de aspirantes;</p>

	<p>período de cinco días hábiles para recibir propuestas aspirante Los aspirantes a Presidente que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria comparecerán ante las comisiones legislativas de Derechos Humanos y de Justicia; los aspirantes presentarán proyecto de trabajo el que deberán exponer oralmente, Las comisiones integrarán una terna de los comparecientes, la que presentarán mediante dictamen al Pleno del Congreso. VI. El congreso en sesión de Pleno, elegirá al Presidente de la Comisión, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p>
<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, Las violaciones por lesa humanidad no prescriben. serán enviadas mediante oficio al organismo que corresponda, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la recepción de la queja y se notificará de ello a los quejosos. la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes deberá hacerla del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables.</p>

<p>Entidad federativa</p>	<p>MORELOS</p>
<p>Dependencia</p>	<p>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS</p> <p>Es un organismo público, con autonomía de gestión y autonomía presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios</p>
<p>Fundamento constitucional local</p>	<p>ARTÍCULO 85. El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo de protección de los derechos humanos que otorga el orden Jurídico mexicano, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor</p>

	público, con excepción del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. En los términos del artículo 102, apartado B., de la Constitución Federal, el organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las Inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones del organismo estatal.
Fundamento legal	LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS Publicada el 7 de febrero del 2000.
Integración	ARTÍCULO 5. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará con un Consejo Consultivo, de 10 ciudadanos, pudiendo ser reelectos por única vez para un segundo período.. un Presidente. ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos lo será también del Consejo Humanos, será electo por el Consejo de entre sus miembros.; durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por única vez para el período inmediato. Visitadores, un Secretario Ejecutivo
Atribuciones	Recibirá quejas, investigar, a petición de parte o de oficio, solicitar información, procurar la conciliación, Verificar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado; así como todo centro de reclusión preventiva.
Nombramiento de sus funcionarios	ARTÍCULO 12. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Congreso del Estado, previa convocatoria abierta a los organismos no gubernamentales en la materia, colegios, asociaciones de profesionistas en el Estado, para proponer candidatos en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.
Naturaleza de sus resoluciones	Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. ARTÍCULO 43. Las recomendaciones serán públicas, no tendrán carácter imperativo ni vinculatorio para la autoridad o servidor público a quienes se dirijan y, en consecuencia, no podrán por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja. Dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación el servidor público informará a la Comisión si acepta dicha recomendación y entregará, en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores, las pruebas de su cumplimiento. La queja deberá presentarse en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que ocurrió la presunta violación a los derechos humanos

Entidad federativa	NAYARIT
	LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL

<p>Dependencia</p>	<p style="text-align: center;">ESTADO DE NAYARIT</p> <p>La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía de gestión, presupuestaria, técnica y operativa y con participación de la sociedad civil</p>
<p>Fundamento constitucional local</p>	<p>CAPÍTULO III De Las Defensa De Los Derechos Humanos</p> <p>ARTÍCULO 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.</p> <p>Esta Comisión contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>
<p>Fundamento legal</p>	<p>Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit</p>
<p>Integración</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- La Comisión se integrará con un Presidente, quien lo será también del Consejo Consultivo.</p> <p>Durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto.tendrá una remuneración igual a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad.</p> <p>También serán parte de la Comisión un Secretario Ejecutivo, un Visitador General y dos Visitadores Adjuntos</p> <p>ARTÍCULO 9o.- De igual forma se integrará con un Consejo, formado por un total de diez personas. fungirán con carácter Honorario.</p>
<p>Atribuciones</p>	<p>Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> <p>Conocerá e investigará a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas por autoridades o por particulares.</p> <p>Conocer y decidir sobre las inconformidades que se presenten en contra de las</p>

	<p>actuaciones y Recomendaciones de la Comisión Municipal de Derechos Humanos y Justicia Administrativa de los Ayuntamientos de la Entidad,</p> <p>Procurar la conciliación entre los quejosos agraviados, denunciantes y Funcionarios Públicos, promuevan los cambios y modificaciones a los dispositivos legales, reglamentarios y prácticas administrativas,</p> <p>Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de Readaptación Social del Estado de Nayarit.</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Presidente de la Comisión será elegido por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Diputación Permanente, el Presidente del H. Congreso propondrá a la asamblea legislativa una terna de candidatos, acompañando a la misma la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos,</p> <p>ARTÍCULO 15.- El Secretario Ejecutivo y el Visitador General serán nombrados por el Consejo de la Comisión, de una terna que en cada caso propondrá el Presidente de la Comisión</p> <p>Los miembros del Consejo serán nombrados por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Diputación Permanente, con la misma votación y durarán en su encargo cinco años.</p>
<p>Naturaleza de sus resoluciones.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Las quejas o denuncias solo podrán presentarse dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos.</p> <p>No contará plazo alguno cuando se trate de hechos repetidos o continuos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad. atender las denuncias o quejas a cualquier hora del día y de la noche. que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de tres días hábiles. podrá ser reducido hasta el mínimo necesario para evitar que se atente contra la vida e integridad física de las personas.</p> <p>el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de treinta días. en este supuesto, la comisión en el término de setenta y dos horas, dictará el acuerdo correspondiente y, en caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.</p>
	<p>Establece en el capítulo segundo un sistema de responsabilidad de las</p>

Referencia Destacable	autoridades y servidores publicos y de las sanciones a particulares del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados conforme a las leyes de la materia.
------------------------------	---

Entidad federativa	NUEVO LEON
Dependencia	COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Es un organismo público descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos Humanos consagrados en el orden jurídico vigente.
Fundamento constitucional local	ARTÍCULO 87. Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos,
Fundamento legal	LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Fecha 28 de Diciembre de 1992
Integración	ARTÍCULO 5.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará con: Un Consejo, será un órgano colegiado, integrado por diez personas, Presidente lo será también del Consejo. durará en sus funciones cuatro años y podrá ser confirmado por el Ejecutivo y ratificado por el Congreso, por otro período, hasta tres Visitadores que y , una Secretaría Ejecutiva
Atribuciones	Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos, Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio Procurar la solución inmediata del conflicto, Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones, Proponer se realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario, seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, el presidente y los visitadores tendrán fe pública

Nombramiento de sus funcionarios	El Presidente deberá reunir para su designación los requisitos que la Constitución del Estado de Nuevo León establece para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia será nombrado en la misma forma que ellos. A los integrantes del Consejo los designará el Titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos.
Naturaleza de sus resoluciones.	Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Entidad federativa	OAXACA
Dependencia	COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios,
Fundamento constitucional local	ARTÍCULO 114.. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se encargará de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano.
Fundamento legal	LEY DE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Publicada el 21 de diciembre de 2007
Integración	La Comisión para la defensa de los Derechos Humanos estará integrada por un Consejo, por diez consejeros un Presidente, durará en su cargo 5 años y podrá ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo período un Secretario Ejecutivo, un Visitador General, así como el número de Visitadores Regionales y Adjuntos,
Atribuciones	Conocer, Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, propuestas de solución conciliación, Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; Proponer modificaciones a las disposiciones legislativas, reglamentarias y prácticas, vigilar condiciones de las personas privadas de su libertad, solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman tratos crueles, Orientar a la ciudadanía para que la o las denuncias sean presentadas ante las

	autoridades, cuando resultado de las investigaciones resulten delitos,
Nombramiento	ARTÍCULO 11- El Presidente de la Comisión será elegido por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para la elección del presidente de la comisión se seguirá el procedimiento siguiente: El Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Derechos Humanos, emitirá una convocatoria para propuestas de aspirantes; Los aspirantes a cargo de presidente, deberán comparecer ante la comisión convocante; integrará una terna que será presentada ante el Pleno del Congreso; y, elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, En la postulación de los aspirantes, el Congreso considerará los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación. Los consejeros son electos por el congreso y no podrán durar en el cargo más de cinco años, a menos que sean reelectos sólo para un segundo período inmediato.
Naturaleza de sus resoluciones.	Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
Referencia Destacable	La comisión esta facultada Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por la Legislatura del Estado, en los términos del artículo 105 fracción II, inciso g), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Entidad federativa	PUEBLA
Dependencia	COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones;
Fundamento constitucional local	ARTICULO 12, VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;
Fundamento legal	LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE

	<p>PUEBLA</p> <p>Publicada el 24 de marzo del 2000.</p>
Integración	<p>ARTICULO 6.- La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico Ejecutivo, hasta cinco Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos.</p> <p>El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo Consultivo. El nombrará a los demás cargos.</p> <p>El Consejo Consultivo Integrará por diez Ciudadanos, hombres y mujeres de poblanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos, seis de éstos no deberán desempeñar empleo, cargo o comisión como servidores públicos, durante el tiempo de su gestión.</p>
Atribuciones	<p>Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos; investigar, a petición de parte o de oficio, por actos u omisiones de autoridades estatales y municipales o un particular cometa un ilícito con la tolerancia de autoridad, Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades, solicitar al MP salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, Supervisar a las personas que se encuentren privadas de su libertad, solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos</p>
Nombramiento de sus funcionarios	<p>ARTICULO 8.- El Congreso del Estado, elegirá al Presidente de la Comisión de entre las propuestas de organizaciones más representativas de la sociedad - Universidades, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos y demás afines- que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los Derechos humanos y que estén legalmente constituidos.</p> <p>Para ser electo Presidente de la Comisión, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado para un segundo periodo, sin mediar convocatoria.</p> <p>Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo, se realizará de la misma forma que para el cargo del Presidente de la Comisión, debiéndose sustituir cada año al miembro del Consejo de mayor antigüedad, con excepción de su Presidente.</p>

<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;</p> <p>ARTÍCULO 27.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluyendo el electrónico. En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido. Si logra la conciliación dará 15 a la autoridad para ello, si la autoridad incumple se en un plazo de 90 se reabre el caso</p>
<p>Referencia destacable</p>	<p>Establece en el Título V de su ley reglamentaria una serie de procedimientos especiales para la exhibición de personas desaparecidas.</p>

<p>Entidad federativa</p>	<p>QUERETARO</p>
<p>Dependencia</p>	<p>COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y operativa;</p>
<p>Fundamento constitucional local</p>	<p>ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio. ARTÍCULO 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos y de acceso de toda</p>

	persona a la información pública; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.
Fundamento legal	LEY DE LA "COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS" Publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 24 de diciembre de 1992.
Integración	ARTICULO 7. Son órganos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos las siguientes: I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo; III. La Secretaría Ejecutiva, y IV. La Visitaduría General.
Atribuciones	Recibir, Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos, Procurar la conciliación de los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, Elaborar y ejecutar programas preventivos, Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado,
Nombramiento de sus funcionarios	El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado por la Legislatura del Estado, con el voto de la mayoría de los integrantes de esta. durara en sus funciones 3 años y podrá ser ratificado por la Legislatura el presidente nombrará a los demás cargos El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estará integrado: por ocho personas serán designados por el Ejecutivo del Estado. El cargo de miembro del Consejo, excepto el Presidente y Secretario, será de carácter honorario y
Naturaleza de sus resoluciones	Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por los Artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9º de la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen; ARTÍCULO 27. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales, se puede reducir en caso de urgencia

Entidad federativa	QUINTANA ROO
Dependencia	LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE Q. ROO Es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios

Fundamento legal	LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Publicada en el Periódico Oficial el 30 de Diciembre de 2002
Integración	ARTÍCULO 10.- La Comisión se integrará con un Consejo Consultivo, un presidente que será quien tenga la representación legal de la misma, un secretario técnico, un secretario ejecutivo y hasta tres visitadores generales; así como por el número de visitadores adjuntos y El Consejo Consultivo estará integrado por un presidente y seis consejeros Los cargos de consejeros serán de carácter honorífico y cuando menos cuatro de ellos, no deberán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. El Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, lo serán también del Consejo Consultivo ARTÍCULO 25.- Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus respectivos cargos un período de cuatro años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura
Atribuciones	Promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos; Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado; Recibir quejas, Conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos, Procurar la conciliación y la mediación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social
Nombramiento de sus funcionarios	ARTÍCULO 16.- El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. El Presidente durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado exclusivamente para un segundo período.
Naturaleza de sus resoluciones	ARTÍCULO 56.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual sea dirigida En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación, si acepta dicha recomendación y, en caso de aceptar la misma, quedará obligado a cumplirla en sus términos, debiendo remitir a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes
Referencia destacable	Celebrar con las instituciones de educación media y media superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución;

Entidad federativa	SAN LUIS POTOSI
Dependencia	COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Organismo público descentralizado del poder ejecutivo del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios,
Fundamento constitucional local	ARTÍCULO 7º, Párrafo 2º. Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas. ARTÍCULO 59 frac. XXXVI.- Son atribuciones del Congreso: Nombrar al Presidente del Consejo Estatal Electoral, al de la articulo Comisión Estatal de Derechos Humanos
Fundamento Legal	LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Ley publicada en el periódico oficial, jueves 13 de marzo de 1997.
Integración	ARTÍCULO 5º. La Comisión se integrará por un Presidente, durará 4 años, pudiendo ser ratificado por otro igual, también lo integrará el consejo, que formado por 9 personas, durará 4 años, puede ser ratificados, un secretario ejecutivo, elegido por el consejo a propuesta del presidente y ocho visitadores generales, elegidos por el consejo a propuesta del presidente.
Atribuciones	Conocer, investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos, por autoridades o particulares, formular recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, presentar denuncias y quejas ente las autoridades, procurar la conciliación entre las partes, supervisar el respeto a los derechos en la etapa de averiguación previa penal, y en el sistema penitenciario,
Designación de sus funcionarios	El presidente será nombrado por el Congreso del Estado y el Consejo también es nombrado por el Congreso.
Naturaleza de resoluciones	La queja podrá presentarse a mas tardar 6 meses a partir de la fecha de la comisión de los hechos violatorios, este plazo se puede ampliar, y por violaciones graves lesa humanidad no corre, recibida la se da a la autoridad 10 días para rendir el informe, podrá reducirse en caso grave, se emitirán recomendaciones publicas, autónomas, y no tienen carácter de imperativo para

	la autoridad. Aceptada la recomendación se darán 10 días para su cumplimiento.
Referencia destacable	Los funcionarios de la Comisión tendrán fe pública

Entidad federativa	SINALOA
Dependencia	LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA Se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa como un organismo descentralizado, representativo de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios,
Fundamento constitucional local	SECCIÓN II BIS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTÍCULO 77 Bis. - Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.
Fundamento legal	LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA Publicada a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.
Integración	ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, Durará en su cargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez para un nuevo periodo mediante el mismo procedimiento de convocatoria pública y votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo, una Secretaría Ejecutiva, un Visitador General, Visitadores de Zona, así como con el número de visitadores adjuntos,

	<p>Contará con un Consejo</p> <p>ARTÍCULO 18. El Consejo es el órgano colegiado y plural que estará integrado por el Presidente de la Comisión, y diez personas cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público; Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos.</p>
Atribuciones	<p>Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, Formular y ejecutar programas preventivos en la materia, Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social</p>
Nombramiento de sus funcionarios	<p>ARTÍCULO 10. El nombramiento del presidente de la Comisión Estatal será hecho por el Congreso del Estado con la aprobación del voto de las dos terceras partes de sus integrantes y mediante convocatoria pública previa a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa. A excepción de su Presidente, cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado</p> <p>ARTÍCULO 19. Para el nombramiento de lo miembros del consejo, el Congreso del Estado convocará a presentar propuestas a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos de Sinaloa, de entre quienes con la aprobación de sus dos terceras partes, nombrará a los diez consejeros y les tomará protesta encabezados por su presidente.</p>
Naturaleza de sus resoluciones	<p>Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los casos y términos establecidos en esta ley su contenido se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario.;</p> <p>ARTÍCULO 30. La Comisión sólo conocerá de quejas y denuncias presentadas dentro del plazo de un año, No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados violaciones de lesa humanidad. se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles Cuando la</p>

	queja o denuncia sea referida a privación de la libertad el plazo no excederá de 12 hr. La autoridad deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.
Referencia destacable	Se podrán establecer Consejos municipales conforme a las bases contempladas en el Reglamento de la Comisión.

Entidad federativa	SONORA
Dependencia	COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA Es un Organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el Orden Jurídico Mexicano.
Fundamento legal	Ley número 123 expedida por parte del Congreso del Estado y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 28 de Octubre de 1992
Integración	Este Organismo Defensor de Derechos Humanos en Sonora, está integrado por un Presidente, un Consejo integrado por siete ciudadanos distinguidos, un Secretario Ejecutivo, un Secretario Técnico, Tres Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos, un Director General de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones y un Director General Administrativo.
Atribuciones	De acuerdo al texto Constitucional, básicamente podría decirse que son dos funciones primordiales, la primera de ellas divulgar la cultura de los derechos humanos y la segunda, la investigación de la violación de los derechos humanos. No puede conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades

	<p>electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral, consultas formuladas por autoridades particulares u otras entidades, sobre interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales, así como también sobre los asuntos de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus Diputados integrantes. Para el nombramiento respectivo, deberá valorarse previamente las opiniones de la sociedad sonorensis, de acuerdo a los procedimientos que el Congreso determine, con base en su propia Normatividad interna.</p> <p>ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo período.</p>
<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>Todo expediente de queja que se instaura, puede ser resuelto en las siguientes maneras:</p> <p>a) Propuesta de Conciliación o amigable composición Se emiten en casos de no vulneraciones graves a los derechos humanos y tienen como objeto que de una manera inmediata, la autoridad proceda a la restitución de los afectados en sus derechos humanos</p> <p>b) Acuerdo de No Responsabilidad Se dictan en caso de no acreditarse o no existir la violación de derechos humanos planteada</p> <p>c) Recomendación Se emiten ante la existencia de graves violaciones de derechos humanos y en caso de que la autoridad responsable no acepte los medios de conciliación previstos en la Ley.</p> <p>Las Recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos o las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, no tienen valor vinculatorio o imperativo para la autoridad o servidor público al que se dirigen. Por ello, las Recomendaciones no pueden, por sí mismas, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja, sin embargo, las autoridades que no las acepten o que las incumplan, quedarán expuestos al desprestigio de la opinión pública.</p>

<p>Entidad federativa</p>	<p>TABASCO</p>
----------------------------------	-----------------------

Dependencia	<p>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO</p> <p>Creada mediante el decreto número 327 expedido el 27 de octubre de 1992 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con fecha 7 de noviembre del mismo año.</p>
Fundamento constitucional local	<p>ARTÍCULO 52, Párrafo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.</p>
Fundamento legal	<p>Por decreto número 392 se aprueba la Ley de la CEDH; esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado en materia de Derechos Humanos, en los términos establecidos por el párrafo tercero del artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.</p>
Integración	<p>Los órganos que integran la Comisión Estatal son los siguientes:</p> <p>El Presidente, La Secretaría Ejecutiva, El Consejo, La Secretaría Técnica, y; Los Visitadores Generales.</p>
Atribuciones	<p>ARTÍCULO 6º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;</p> <p>II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p> <p>A) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;</p> <p>B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;</p> <p>III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el Artículo 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado.</p> <p>IV. Procurar la conciliación entre quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;</p> <p>V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y los Municipios, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones</p>

	<p>de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;</p> <p>VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal y municipal;</p> <p>VIII. Expedir su Reglamento Interno;</p> <p>IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;</p> <p>X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado;</p> <p>XI. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;</p> <p>XII. Proponer al C. Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación en materia de derechos humanos; y</p> <p>XIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.</p>
Nombramiento de sus funcionarios	<p>La Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el órgano ejecutivo de la misma, está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del Organismo Público del cual es su representante legal. Su nombramiento es hecho por el Honorable Congreso del Estado, a propuesta interna del titular del Poder Ejecutivo, dura en funciones 4 años, y puede ser designado para un segundo período.</p>
Naturaleza de sus resoluciones	<p>Son recomendaciones no vinculantes jurídicamente a las autoridades señaladas como responsables.</p>

Entidad federativa	TAMAULIPAS
Dependencia	<p>COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>Por Decreto Número 153 expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del</p>

	Estado, el 8 de agosto de 1991, publicado en el Periódico Oficial Estatal del 21 de septiembre del mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de vigilar el respeto a los derechos humanos, las libertades, prerrogativas y garantías de la sociedad. Cubiertos los requisitos para su integración, el primero de diciembre de 1991 inició formalmente sus funciones.
Fundamento constitucional local	El 6 de diciembre de 1993, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado acordó reformar la Constitución Política Local en sus Artículos 58 y 126, otorgando rango constitucional, en el orden estatal, a la Comisión.
Fundamento legal	La propia Legislatura, por decreto número 76 expedido el 6 de enero de 1994, publicado en el Periódico Oficial del 5 de febrero de 1994, aprobó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que derogó el original decreto de creación, recogiendo las experiencias de dos años de labores, con lo que vino a enriquecer y fortalecer su funcionamiento conforme los principios que inspiran el sistema del ombudsman.
Integración	La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico, hasta tres Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.
Atribuciones	ARTÍCULO 3o. La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.
Nombramiento de sus funcionarios	ARTÍCULO 19. El nombramiento del Presidente de la comisión será realizado por el Titular del Poder Ejecutivo y sometido a la aprobación del Consejo del estado, o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente. ARTÍCULO 20. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período.
Naturaleza de sus	ARTÍCULO 41.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá emitir las

resoluciones	<p>siguientes resoluciones:</p> <p>I.- Acuerdos. II.- Recomendaciones. III.- Opiniones.</p> <p>ARTÍCULO 42.- Todas las resoluciones de la Comisión se dictarán con base en la documentación y demás pruebas que obren en el expediente respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 48.- La recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos y señala las medidas procedentes para a efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.</p> <p>ARTÍCULO 49.- La recomendación será pública y autónoma, no vinculatoria para la autoridad o servidor público a quien se dirija y no podrá por sí misma anular, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y denunciados. En todo caso, una vez notificada la recomendación, el servidor público informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles si acepta o no dicha resolución y en caso afirmativo, remitirá dentro de los quince días siguientes las pruebas de su cumplimiento, pudiendo ampliarse el término cuando la naturaleza del asunto lo amerite.</p>
---------------------	--

Entidad federativa	<p style="text-align: center;">TLAXCALA</p>
Dependencia	<p>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA</p> <p>Es un Organismo Autónomo, Público, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, que tienen por Objeto la Protección, defensa, vigilancia, observación, promoción estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, así como de los reconocidos en los diversos Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el Gobierno mexicano.</p>

Fundamento constitucional local	<p>El 28 de enero de 1992, se reforma el Artículo 102 de nuestra Constitución Federal, en donde se adiciona el apartado “ B “, facultando a las Legislaturas locales de cada una de las entidades federativas el establecimiento de Organismos locales de protección y defensa de los derechos humanos.</p>
Fundamento legal	<p>En cumplimiento al mandato Constitucional del Art. 102, el 24 de febrero de 1993, se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante Decreto número cinco, e inicia actividades en el mes de mayo del mismo año.</p> <p>La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue publicada el 22 de mayo de 2001.</p>
Integración	<p>ARTÍCULO 7.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará por un Consejo Consultivo, Visitadurías, una Secretaría Ejecutiva y el personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 8.- El Consejo estará formado por cinco ciudadanos, que deberán reunir los siguientes requisitos</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca, o en su caso, habitante del Estado, con una antigüedad de cinco años a la fecha del nombramiento;</p> <p>II.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>III.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento y no ser mayor de sesenta y cinco años;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;</p> <p>V.- Ser licenciado en derecho o en cualquier otra carrera afín a las ciencias sociales o humanísticas;</p> <p>VI.- Al momento de la designación no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio;</p> <p>VII.- No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;</p> <p>VIII.- No ser Ministro de algún culto religioso; y,</p> <p>IX.- No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País.</p>
	<p>Competencia</p> <p>Tendrá competencia en todo el territorio Tlaxcalteca, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuando estas fueren imputadas a Servidores Públicos y/o Autoridades de carácter Estatal y Municipal.</p>

<p>Atribuciones</p>	<p>Incompetencia La Comisión Estatal Derechos Humanos de Tlaxcala, no podrá conocer en ningún caso de asuntos concernientes a: I.- Actos y resoluciones de Organismos y Autoridades Electorales II.-Resoluciones de carácter Jurisdiccional III.-Conflictos de carácter laboral IV.- Conflictos de carácter ecológico V.- Conflictos de carácter agrario VI.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones Constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>De acuerdo a la Ley de la C.E.D.H.T., se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional :</p> <p>Las sentencias definitivas que concluyan la instancia Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o Tribunal u órgano de impartición de Justicia para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal.</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán electos por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.</p> <p>La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Congreso, convocará abiertamente a todas aquellas personas que estén interesadas y reúnan los requisitos del Artículo anterior, a efecto de que se inscriban ante ella y participen en la selección que hará la propia Comisión, la cual tendrá las más amplias facultades para investigar la procedencia en el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de la personalidad de los aspirantes. Las autoridades y particulares, a quienes se requiera información al respecto, deberán proporcionarla de inmediato; de no hacerlo así, la Comisión podrá imponer a los omisos, si son del ámbito local, alguna de las medidas de apremio que señale el Código Procesal Civil del Estado.</p> <p>La convocatoria se expedirá con un mes de anticipación a la elección y será debidamente publicada en los periódicos, Oficial del Gobierno del Estado y los de mayor circulación.</p> <p>ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será designado por los propios Consejeros de entre ellos mismos, en la sesión de instalación.</p>

	<p>Para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Consultivo, preferentemente deberá ser licenciado en derecho.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Los miembros del Consejo Consultivo, devengarán la retribución que se establezca en el presupuesto de egresos del Estado.</p>
<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará en su caso, un proyecto de recomendación u oficio de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.</p> <p>En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración y aprobación en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 49.- El Presidente de la Comisión estudiará todos los proyectos de recomendación y los oficios de no responsabilidad que los visitadores presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, los signará.</p> <p>ARTÍCULO 50.- La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja.</p> <p>En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la recomendación.</p> <p>El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.</p> <p>ARTÍCULO 51.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la</p>

	<p>recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.</p> <p>ARTÍCULO 52.- Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas investigaciones, para efecto de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas en términos de la Fracción VI del Artículo 18 de esta Ley.</p>
--	---

Entidad federativa	VERACRUZ
Dependencia	<p>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ-Llave</p> <p>La Comisión Estatal de Derechos Humanos, se creó mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 151, de fecha 18 de diciembre de 1990.</p> <p>En su origen se reguló como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con el mandato de proponer y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.</p> <p>El 10 de enero de 1991, en la Sala de Banderas del Palacio de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, se levó a cabo la ceremonia de instalación de la Comisión de Derechos Humanos, en la que tomó posesión como primer presidente de este Organismo el Lic. Luis Rafael Hernández Palacios Mirón.</p>
Fundamento constitucional local	<p>En el año 2000, el día tres de febrero, el Congreso del Estado aprobó la reforma integral de la Constitución Política local, en la que se incluyó a la Comisión Estatal como uno de los órganos autónomos de Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y presupuestal y únicamente podría ser fiscalizada por el Congreso Local. A raíz de esta reforma se estableció que el nombramiento del Presidente de la Comisión lo haría el propio Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p>
	El 26 de septiembre de 1992 se emitió la Ley 378 de la Comisión de Derechos

<p>Fundamento legal</p>	<p>Humanos del Estado de Veracruz que regulaba la actuación de la Comisión Estatal y establecía que la Comisión era un organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propios.</p> <p>El 27 de diciembre de 2002 se publicó la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitiéndose la Ley número 483, ésta le otorgó la facultad a la Comisión Estatal de iniciar leyes o decretos en lo relativo a la materia de su competencia, así como proponer las reformas legales a la autoridad competente par mejorar la protección y defensa de los derechos humanos. Asimismo, la Ley estableció que la duración del mandato del Presidente sería de cinco años al igual que el nombramiento de los consejeros.</p> <p>El 26 de agosto de 2005 se emitió el Reglamento de la CEDH, el cual estableció varios elementos novedosos para la operación de la Comisión como: la descripción de las violaciones de lesa humanidad; la posibilidad de presentación de informes especiales; un apartado sobre la responsabilidad de los servidores públicos que laboran en la Comisión; la creación de un área de asuntos jurídicos, entre otras.</p>
<p>Integración</p>	<p>ARTÍCULO 13. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra con un Presidente, un Consejo Consultivo, una secretaría técnica del Consejo Consultivo, una contraloría interna, una secretaría ejecutiva, visitadurías generales, visitadurías adjuntas, visitadurías auxiliares, direcciones, jefaturas de departamento, delegaciones, y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Reglamento establecerá la estructura orgánica, los requisitos para la designación de los titulares de cada una de las áreas y las facultades de éstos, con excepción de las que corresponden a la Presidencia, al Consejo Consultivo y a la Contraloría Interna.</p> <p>ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión es el superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos señalados en el Reglamento Interno.</p>
<p>Atribuciones</p>	<p>ARTÍCULO 4. Son atribuciones de la Comisión Estatal:</p> <p>I. Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, peticiones o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;</p> <p>II. Intervenir en los juicios de protección de los derechos humanos conforme a la legislación de la materia;</p> <p>III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas en los términos previstos en</p>

	<p>la Constitución Política Local; igualmente, formular recomendaciones y observaciones o sugerencias generales a las autoridades del Estado para que dentro del ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, de manera que se generen las condiciones necesarias para que las personas gocen de una mejor protección de los derechos humanos que establece la Constitución Política Local;</p> <p>IV. Hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado, y de la autoridad que estime pertinente, el incumplimiento reiterado de las recomendaciones;</p> <p>V. Turnar a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, los asuntos de su competencia conforme a la legislación aplicable;</p> <p>VI. Procurar la inmediata solución de una queja planteada, cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente;</p> <p>VII. Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la materia de su competencia, así como proponer las reformas legales a la autoridad competente, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;</p> <p>VIII. Promover el estudio, investigación, análisis y difusión de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>IX. Diseñar y ejecutar los programas preventivos y operativos que en materia de los derechos humanos se requieran;</p> <p>X. Vigilar y exigir el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario estatal;</p> <p>XI. Dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos;</p> <p>XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con organismos públicos o privados que impulsen, dentro de la entidad federativa, el cumplimiento de los tratados, acuerdos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>XIII. Orientar, gestionar y otorgar el apoyo que requieran los quejosos, ofendidos y víctimas del delito para hacer efectivos sus derechos;</p> <p>XIV. Expedir su Reglamento Interno; y</p> <p>XV. Las demás que otorguen la Constitución Política Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 15. El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se hará mediante decreto expedido por el H. Congreso del Estado; para ello deberá contarse con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>En los recesos del H. Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento del Presidente con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y expide la aprobación definitiva.</p>

Naturaleza de sus resoluciones	Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas en los términos previstos en la Constitución Política Local; igualmente, formular recomendaciones y observaciones o sugerencias generales a las autoridades del Estado para que dentro del ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, de manera que se generen las condiciones necesarias para que las personas gocen de una mejor protección de los derechos humanos que establece la Constitución Política Local.
Referencia destacable	En el Estado de Veracruz existe el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos lo que fortalece el sistema de protección jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Entidad federativa	YUCATÁN
Dependencia	COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN
Fundamento legal	Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán Aprobada el 15 de mayor de 2002
Integración	ARTÍCULO 9. La Comisión se integra por: El Presidente; El Secretario Ejecutivo; Los Visitadores que determine su Reglamento, y El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.
Atribuciones	Recibir quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos; Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a

cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

Formular Recomendaciones públicas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

Acudir ante los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, ante el incumplimiento de las Recomendaciones de la Comisión o cuando se cometan violaciones graves a los Derechos Humanos en el Estado;

Substanciar y resolver el incidente de presentación de personas en los términos de la presente ley;

Sin menos cabo de la Ley, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado y la restitución del goce del derecho vulnerado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

Promover la observancia de los Derechos Humanos en el Estado y en los municipios;

Formular y proponer, a las diversas autoridades del Estado y de los municipios, cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa, que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

Formular y proponer programas y acciones que impulsen el cumplimiento en el Estado de los Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México forma parte y, en su caso, promover el retiro de las reservas que el Ejecutivo Federal haya establecido a los mismos. Para ello, elaborará y actualizará de manera permanente, una recopilación de dichos documentos a los que le dará una amplia divulgación entre la población;

Formular y proponer políticas públicas en materia de Derechos Humanos;

Promover y fomentar la investigación científica, el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal;

Elaborar y ejecutar programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos;

Promover la participación del sector público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos.

Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración tendientes al

	<p>cumplimiento de sus fines con instituciones públicas y privadas;</p> <p>Realizar visitas periódicas, con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos en:</p> <p>a).- Establecimientos del sector público estatal y municipal destinados a la detención preventiva, custodia y de readaptación social;</p> <p>b).- Los orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, de asistencia social o de educación especial y en general cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinados al tratamiento, atención o internamiento de niños, enfermos mentales, discapacitados y/o ancianos;</p> <p>c).- En las zonas rurales del Estado, en particular, aquellas en donde la población es predominantemente indígena;</p> <p>Expedir y modificar su Reglamento, y</p> <p>Las demás que le otorga la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 16.</p> <p>El Presidente es la primera autoridad de la Comisión y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de Derechos Humanos. Será designado por el Pleno del Congreso de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 18 de esta Ley. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo más.</p> <p>ARTÍCULO 18.</p> <p>El Presidente de la comisión será designado conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>La Comisión Permanente, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que deba designarse al Presidente de la comisión;</p> <p>Cada organización social, colegio de profesionistas e institución educativa de nivel superior a través de su representante legal, podrá proponer exclusivamente un candidato a Presidente de la Comisión.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, las organizaciones sociales, colegios de</p>

profesionistas e instituciones educativas de nivel superior deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Estar constituidas y registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley;

b).- Tener cuando menos cinco años de haberse registrado o inscrito;

c).- Contar con domicilio legal en el Estado;

d).- No perseguir fines lucrativos;

e).- Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter social, profesional, educativo, cultural o altruista.

Las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso anexando la siguiente documentación:

A) DOCUMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN:

a).- Copia certificada del acta constitutiva de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso;

b).- Copia certificada del documento que acredite el registro o inscripción de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso;

c).- Copia certificada del documento que acredita la personalidad del representante legal de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso.

B) DOCUMENTACIÓN DEL CANDIDATO:

a).- Original o copia certificada del Acta de Nacimiento;

b).- Original o copia certificada de la Constancia de Residencia si el candidato propuesto no es originario del Estado;

c).- Currículum Vitae;

d).- Carta de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, en que se expresen las razones por las cuales se considera idónea la propuesta presentada.

La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión Permanente las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión Permanente formulará una lista con los nombres de los candidatos a Presidente de la Comisión que reúnan los requisitos de Ley.

Para efecto de lo anterior, la Comisión Permanente analizará cada una de las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión, verificando la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, colegios de profesionistas o instituciones educativas de nivel superior para los efectos de esta Ley o en su caso, para ser Presidente de la Comisión, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social,

	<p>colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente.</p> <p>La Comisión Permanente, a más tardar siete días antes de la fecha en que deba designar al Presidente de la Comisión, publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos especificando en cada caso, cuales cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.</p> <p>La lista con los nombres de los candidatos a Presidente de la Comisión que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe al Presidente de la Comisión.</p> <p>De no haberse logrado la designación del Presidente de la Comisión, con la mayoría señalada en el párrafo que antecede, se procederá a hacer la designación mediante el siguiente procedimiento.</p> <p>Tratándose de una lista de cinco o menos candidatos a Presidente de la Comisión, se procederá a hacer la designación mediante insaculación, de entre los candidatos que integran la lista.</p> <p>Si se tratara de una lista de seis o más candidatos a Presidente de la Comisión, el Congreso procederá a seleccionar mediante votación de sus miembros, a cinco candidatos, para efecto de designar al Presidente de la Comisión en los términos previstos en el párrafo anterior. Para tal efecto, cada Diputado podrá votar solo por un candidato.</p> <p>Serán seleccionados los candidatos que obtuvieron por lo menos cinco votos a su favor.</p> <p>Si realizada la votación no se lograra la selección de los cinco candidatos, el Congreso, mediante votación de sus miembros y por mayoría simple, procederá a seleccionar a los que falten hasta completar la selección de cinco candidatos.</p> <p>En todo caso, las votaciones se realizarán en forma secreta y por cédula. El Presidente de la Comisión durara en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado para un período más a propuesta de la Comisión Permanente, siempre y cuando dicha ratificación sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p>
<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.</p> <p>Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.</p>

	<p>Las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:</p> <p>I. Nombre del quejoso, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;</p> <p>II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;</p> <p>III. Análisis de las evidencias que demuestren la violación de derechos humanos;</p> <p>IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;</p> <p>V. Observaciones, adinmiculación de pruebas y razonamientos lógico jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos; y</p> <p>VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones que se solicitan de la autoridad, para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, y para sancionar a los responsables.</p> <p>Los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja serán notificados al quejoso y a la autoridad o servidor público responsable. Las recomendaciones se notificarán en un plazo de tres días al quejoso y a la autoridad que vaya dirigida a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>La autoridad a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de un plazo de diez días siguientes a su notificación, para responder si la acepta o no. Si la respuesta es afirmativa dispondrá de un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder de la aceptación, a fin de enviar las pruebas de que la recomendación ha sido cumplida.</p> <p>Cuando a juicio del destinatario de la recomendación, sea insuficiente el plazo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para concluir su obligación. El Presidente de la Comisión resolverá lo pertinente, dando vista previamente al quejoso.</p> <p>Si la respuesta es negativa, se hará del conocimiento de la opinión pública mediante pregón que será suscrito por el Presidente de la Comisión o por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, que contendrá una síntesis de los antecedentes del caso, las recomendaciones específicas formuladas, los hechos que se deriven del incumplimiento y los razonamientos de la Comisión para tener por injustificado su incumplimiento.</p>
<p>Referencia destacable</p>	<p>Cuentan con un incidente denominado “Incidente de Presentación de Persona” que es figura análoga al <i>habeas corpus</i>.</p>

<p>Entidad</p>	<p>ZACATECAS</p>
-----------------------	-------------------------

federativa	
Dependencia	<p>COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ZACATECAS</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.</p>
Fundamento legal	<p>Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Zacatecas</p> <p>Publicada el 27 de enero de 1993</p>
Integración	<p>ARTÍCULO 7. La Comisión se integrará con los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. El Consejo Consultivo.</p> <p>II. El Presidente.</p> <p>III. Un Secretario Ejecutivo.</p> <p>IV. Tres visitadores, por lo menos.</p> <p>V. Las unidades técnicas y administrativas contempladas en el Reglamento y que autorice su presupuesto.</p> <p>(Adicionado P.O.G. núm.47, fecha 14 de Junio de 2006, Decreto 267)</p> <p>La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.</p>
Atribuciones	<p>ARTÍCULO 4 .</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial, autoridades laborales y electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones administrativos de carácter procesal que no diriman controversia alguna.</p> <p>La Comisión de Derechos humanos podrá conocer excepcionalmente sobre actos cometidos por los Medios de Comunicación cuando, por información no</p>

	<p>acorde a la verdad legal e histórica cause daño moral a las personas.</p> <p>La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, ni podrá pronunciarse sobre la culpabilidad o no del procesado o sentenciado.</p>
<p>Nombramiento de sus funcionarios</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no estará sujeto a mandato imperativo de autoridad alguna y desempeñará sus atribuciones con autonomía, sin más restricciones que las que señalan las Constituciones Federal y Local, las leyes que de ellas emanen, y, en especial, el artículo 50 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser Ciudadano Mexicano, mayor de 35 años, con una residencia efectiva en la Entidad de por lo menos cinco años.</p> <p>b) Tener preferentemente Título de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.</p> <p>c) Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>d) No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, con el Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ni con el Procurador General de Justicia.</p> <p>e) No haber sido Dirigente de Partido Político, ni Ministro de Culto Religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a la elección.</p> <p>ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión, será designado por la Legislatura, de una terna que le formulen las fracciones parlamentarias representadas en la propia Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones tres años, pudiendo ser designado para otro periodo únicamente.</p> <p>ARTÍCULO 14. Las funciones del Presidente, del Secretario y de los Visitadores son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, los Municipios o de organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las</p>

	<p>actividades académicas.</p> <p>ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión y los Visitadores no podrán ser privados de su libertad, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones que les asigna esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo hasta que se designe nuevo Presidente de la Comisión.</p> <p>En las faltas temporales del Presidente de la Comisión, será sustituido por el Secretario Ejecutivo. Si se tratare de falta absoluta del Presidente de la Comisión, ser sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo hasta que se designe nuevo Presidente, conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta misma Ley.</p>
<p>Naturaleza de sus resoluciones</p>	<p>ARTÍCULO 51. Concluida la investigación, el Visitador formulará un proyecto de recomendación, o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se incluirá el análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas.</p> <p>En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución en sus derechos a los afectados, y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.</p> <p>Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.</p> <p>ARTÍCULO 52. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión expedirá acuerdo de no responsabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 53. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público y, en consecuencia, no podrá por sí misma, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia.</p> <p>Recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo</p>

amerite.

La recomendación se notificará al superior jerárquico del o los servidores públicos responsables de violentar derechos humanos y a la Contraloría Interna del Estado o del municipio de que se trate, para los efectos legales de su competencia, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de esta ley.

ARTÍCULO 54

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, sólo procederán los recursos que señale esta Ley y la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 55. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 56. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.